Expediente: **2317/11-A1**
Carátula: **AGUILAR DANTE ERNESTO C/ SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SAN BERNARDO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - DIAGNOS TUCUMAN, -DEMANDADO
20301170506 - SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A., -DEMANDADO
20301170506 - SAN BERNARDO SERVICIOS SOCIALES S.R.L., -DEMANDADO
20301170506 - ASOCIACION MUTUAL SAN VALENTIN, -DEMANDADO
20267835242 - AGUILAR, DANTE ERNESTO-ACTOR
90000000000 - SOS S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 2317/11-A1

H103054456430

JUICIO: "AGUILAR DANTE ERNESTO c/ SOS SAN BERNARDO MEDICINA PREPAGA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2317/11-A1.-

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2023.

REFERENCIA: Vienen los autos para resolver la oposición deducida por la parte demandada.

ANTECEDENTES

En 22/05/23 la demandada, a través de su letrado apoderado Gramajo Jorge Agustin, dedujo oposición respecto del punto N° 2 del cuestionario ofrecidos por la parte actora.

Manifiestó que la pregunta está formulada asertivamente, que induce al testigo a responder por sí o por no. Asimismo, expresó que, la pregunta contiene argumentos determinantes que condicionan su contestación quitándole espontaneidad, y dando lugar a testimonios parciales y poco objetivos, ya que por la forma en la que esta formulada indica la respuesta.

Suspendidos los términos procesales y corrido el traslado de ley a la parte actora, contestó en 30/05/23 solicitando se reformule la pregunta de la siguiente manera *"Diga el testigo si sabe y le consta para quien trabajo el Sr. Dante Ernesto Aguilar entre septiembre de 1996 y Julio de 2007. Explique cómo lo sabe."*

Asimismo manifiestó que, resulta de vital importancia que los testigos respondan para quien prestaba servicios el actor, en aras de la búsqueda de la verdad material.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Encontrándose la incidencia en condiciones de resolver y analizando la cuestión suscitada, cabe destacar en primer término que de conformidad a las previsiones del artículo 321 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero, y en concordancia con el artículo 80 del Código Procesal Laboral (CPL), lo que se debe establecer a los fines de valorar la admisibilidad de este tipo de prueba y por ende la procedencia o no de las oposiciones deducidas, es si las preguntas recaen sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y si estas son conducentes para la resolución de la causa.

Asimismo, corresponde determinar si se encuentran ajustadas a las normas procesales que gobiernan la materia y si existe relación entre estas y los hechos discutidos; recordando que, en caso de duda razonable, debe inclinarse por su admisibilidad, reservando el análisis sobre su pertinencia para su valoración en definitiva, al momento de la resolución de la causa.

Es dable precisar, además, que la parte oferente de una prueba testimonial debe abstenerse de realizar a los testigos que propone preguntas de contenido sugerente o que condicionen el sentido de su respuesta (cfr. art. 371 CPCYC, supletorio). Las preguntas sugestivas son aquellas que, en su estructura, brindan la información de manera anticipada al testigo para que éste, a través de su respuesta, únicamente proceda a ratificar esa información, ya sea aceptando o negando de modo que proveen de información al testigo, siendo su finalidad la de alcanzar la respuesta deseada.

Así pues, existen interpelaciones que permiten al testigo proporcionar un relato libre, espontáneo que lo transforman en protagonista de la situación y le permiten alcanzar un mayor grado de credibilidad; mientras que pueden existir otras que limitan sus respuestas en un escenario donde el interrogante asume un papel principal.

Avanzando en ese razonamiento, no se trata únicamente de establecer si la pregunta está redactada en forma asertiva, sino también si esa aseveración es impertinente, en el marco circunstanciado de la causa en la que se encuentra planteada. Dicho de otra forma, si tal afirmación versa sobre un hecho contradicho o no.

Analizada la cuestión traída a consideración, es dable señalar, en primer lugar, en los términos en lo que está trabada la litis, está controvertido el hecho de que la actora haya prestado servicios para las demandadas. Aclarado ello, siendo que la controversia suscitada entre las partes radica en la prestación de servicios afirmada por actora y negada por las demandadas, podemos concluir que la pregunta si es indicativa, por cuanto sugiere un hecho que conviene que el testigo declare sin ningún condicionamiento, pues no dejaría margen al declarante para explayarse respecto de esta cuestión que se encuentra debatida.

De lo expuesto anteriormente, estimo que asiste razón a la demandada, por lo que corresponde admitir la oposición.

Sin embargo, atento al pedido de reformulación realizado por la actora y teniendo en cuenta la pertinencia de la pregunta propuesta a los fines de la averiguación de la verdad material de los hechos debatidos (art. 10 CPL) y en uso de las facultades otorgadas por el art. 375 y 377 del CPCYC (supletorio, art. 86 CPL) corresponde reformularla en los siguientes términos: **"Diga el testigo si sabe y le consta para quien trabajo el Sr. Dante Ernesto Aguilar entre septiembre de 1996 y Julio de 2007. Explique cómo lo sabe."**

Costas: Atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la actora, por resultar vencida (artículo 61 CPCYC, de aplicación supletoria).

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. b CPL).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR la oposición deducida por la parte demandada en contra de la pregunta número DOS del ofrecimiento formulado por la parte actora. En mérito a lo considerado, corresponde reformularla en la forma considerada.

II- COSTAS: a la actora vencida, conforme se considera.

III- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

IV- REABRIR los términos que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolutiva. En su mérito, fíjese nuevamente para el día **30 de junio de 2023 a hs. 08:00**. para que tenga lugar el examen del testigo. Notifíqueselo en la forma de estilo, haciéndosele saber que deberá comparecer a este Juzgado ingresando al edificio por calle Pasaje Vélez Sarsfield N° 450, provisto de su DNI, y que en caso de incomparendo injustificado será conducida con el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se hace saber a las partes que la audiencia se celebrará de manera **mixta**, **por lo que únicamente los testigos participarán de ésta en forma presencial**, pudiendo los letrados participar de manera remota a través de la plataforma Zoom, a la que podrán ingresar a través del ID de reunión: 872 4332 6842, Código de acceso: 039041; o bien a través del link de acceso: https://us02web.zoom.us/j/87243326842?pwd=andNWU9HNUFaSnJxQitEdHladE0zUT09

Igualmente, y en virtud de la vigencia del principio de desformalización de los actos procesales, con el objeto de asegurar la producción del presente medio probatorio, se hace saber a las partes que complementariamente se encuentra habilitada la posibilidad de notificar a los testigos vía Whatsapp conforme Acordada N° 730/21 de la CSJT (Punto 1 inc. e, parte resolutiva) por lo que se solicita proceda a denunciar los teléfonos personales de las testigos ofrecidas a tales efectos.

Cualquier dificultad para acceder a dicha reunión pueden comunicarse al número de Whatsapp del Juzgado (3815760770) o en el caso de verse imposibilitados de acceder al Palacio de Tribunales deberán realizar la presentación correspondiente a través del portal SAE.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.- MJR 2317/11-A1

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.